

NOTA A DESPACHO. Popayán, 3 de octubre de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (23/09/2022 4:18pm), se recibió la subsanación de la demanda. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00320-00

Auto No. 1197.

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ en representación de GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ, estos últimos en representación del extinto FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD) y herederos indeterminados del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA,** incoada por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO** a través de apoderado judicial, en contra de herederos ciertos: **VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ** en representación de **GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ,** estos últimos en representación del extinto **FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD)** y herederos indeterminados del presunto compañero permanente, señor **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD).**

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a las demandados ciertos y determinados, señores **VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ**

FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ en representación de GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), **DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ**, estos últimos en representación del extinto FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les informa que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto. Así mismo se previene a los demandados, **CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ, DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ** para que alleguen con la contestación de la demanda, copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

Cuarto.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor **HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, Dr. HECTOR VILLAMARIN SEGURA como apoderado judicial del demandante, señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO, conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8f7b0e0695cb7a3e557135d3b8be81fd782ccff617a149423fcac6842f235d**

Documento generado en 05/10/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>